El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de septiembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2013-00566-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Gladys Bedoya de Correa

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SE RIGE POR LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DEL CAUSANTE / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PERMITE APLICAR NORMA ANTERIOR SI SE CUMPLIERON SUS REQUISITOS.**

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos: i) que el señor Ricardo Efraín Correa falleció el 26 de mayo de 1994 (fl. 18); ii) que cotizó 612,28 semanas en el I.S.S., todas anteriores al 1º de abril de 1994 (fl. 14) y, iii) que la demandante solicitó el 16 de agosto de 1994 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que fue negada a través de la Resolución No. 002299 de 1995, acto en el cual se le concedió la indemnización sustitutiva de dicha prestación, en calidad de cónyuge (fl. 11 y s.s.).

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Correa Montoya, que no es otra que la Ley 100 de 1993 en su texto original, la cual exige, entre otros, que él hubiera cotizado 26 semanas en el año anterior al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del “Principio de la condición más beneficiosa”. (…)

Esta Colegiatura comparte la conclusión de la Jueza de primer grado respecto de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa en el sub lite, así como el subsecuente reconocimiento, retroactivo, de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, viernes 20 de septiembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Gladys Bedoya de Correa** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 8 de mayo de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, tal como fuera ordenado por la Sala Mayoritaria de esta Corporación mediante providencia del pasado 23 de julio, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, así como a las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario con posterioridad a dicho fallo.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Ricardo Correa dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa y, en caso afirmativo, si la señora María Gladys Bedoya ostenta la calidad de beneficiaria de dicha prestación.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le cancele la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, Ricardo Efraín Correa Montoya, a partir del 26 de mayo de 1994, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que contrajo matrimonio el día 13 de noviembre de 1976 con el señor Correa Montoya, conviviendo ininterrumpidamente con aquel hasta el momento de su deceso, ocurrido el 26 de mayo de 1994.

Agrega que el 16 de agosto de 1994 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue despachada de manera negativa mediante la Resolución 002299 de 1995, bajo el argumento de que el causante no reunía los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993; no obstante en dicho acto se le reconoció a ella la calidad de beneficiaria del señor Correa.

Por último, indica que su esposo cotizó más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Colpensiones contestó la demanda manifestando que no le constaba la convivencia que aduce haber tenido la demandante con el señor Ricardo Correa, y que no era cierto que a aquella se le hubiera reconocido la calidad de beneficiaria en la Resolución No. 002299 de 1995, ni que el causante tuviera más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994. Frente a los demás hechos indicó que eran ciertos.

Se opuso seguidamente a las pretensiones de la demanda, interponiendo las excepciones de mérito que designó como “Inexistencia del derecho a la pensión de sobreviviente”; “Prescripción”; “Compensación” y, “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento determinó que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Ricardo Correa, en calidad de cónyuge supérstite, por cumplirse los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa y declaró probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2010. Por otra parte, condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo causado a partir de dicha calenda, descontando del mismo el monto reconocido a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios y la condenó al pago del 70% de las costas procesales.

Para fundar dicha determinación la A-quo consideró, en síntesis, que es una posición pacífica de esta Corporación aquella según la cual es factible acudir a la normatividad inmediatamente anterior a efectos de estudiar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en virtud del principio de la condición más beneficiosa. De esta manera, como el señor Ricardo Correa falleció el 26 de mayo de 1994 y carecía de los requisitos exigidos por la Ley 100 en su redacción original, era dable verificar si cumplía los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, lo cual efectivamente se daba en el sub lite, toda vez que contaba con más de 300 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994.

En ese orden de ideas, señaló que como la calidad de beneficiaria de la demandante fue reconocida por el I.S.S. cuando le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, no había lugar a reabrir el debate probatorio al respecto. Por otra parte, indicó que al haberse presentado la demanda el 12 de septiembre de 2013, las mesadas causadas con antelación al 12 de septiembre de 2010 se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Señaló además que dado que la entidad demandada propuso la excepción de compensación, había lugar a autorizarla a que descontara del retroactivo el valor que cancelara a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes; agregando que al concederse la prestación en virtud de una interpretación constitucional favorable no había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos.

Finalmente, refirió que al haberse accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, la entidad demandada debía cancelar el 70% de las costas procesales.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable a los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el caso de marras respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor Ricardo Efraín Correa falleció el 26 de mayo de 1994 (fl. 18); *ii)* que cotizó 612,28 semanas en el I.S.S., todas anteriores al 1º de abril de 1994 (fl. 14) y, iii) que la demandante solicitó el 16 de agosto de 1994 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, misma que fue negada a través de la Resolución No. 002299 de 1995, acto en el cual se le concedió la indemnización sustitutiva de dicha prestación, en calidad de cónyuge (fl. 11 y s.s.).

Hasta aquí debe decirse que, en principio, la norma aplicable es la vigente para el momento del óbito del señor Correa Montoya, que no es otra que la Ley 100 de 1993 en su texto original, la cual exige, entre otros, que él hubiera cotizado 26 semanas en el año anterior al fallecimiento, requisito que no se cumplió según quedó demostrado y aceptado, reclamándose entonces que la pensión se reconozca en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

* 1. **Del principio de la condición más beneficiosa**

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del *“Principio de la condición más beneficiosa*”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo al comienzo en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha. Posteriormente ese alto Tribunal también recurrió a ese principio en el tránsito de la ley 100 original a las leyes 797 y 860 de 2003, cuando el fallecido o el trabajador inválido no tenían las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la ocurrencia del riesgo pero conservaban en su haber 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte o la estructuración de la invalidez y la misma cantidad en el año anterior a la entrada en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003.

* 1. **Caso concreto**

Esta Colegiatura comparte la conclusión de la Jueza de primer grado respecto de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa en el *sub lite*, así como el subsecuente reconocimiento, retroactivo, de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio.

Por otra parte, tal como lo advirtiera la A-quo, la calidad de beneficiaria de la demandante fue acreditada con el reconocimiento expreso que al respecto hizo el entonces I.S.S. en la resolución 002299 de 1995, acto que goza de confianza legítima.

Se encuentra acertada igualmente la determinación de la operadora judicial de instancia con relación a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, pues al no haberse presentado otra reclamación con posterioridad a aquella introducida el 26 de mayo de 1994, fue el libelo genitor el que interrumpió el fenómeno extintivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2010, fecha a partir de la cual se debió reconocer la gracia pensional. Asimismo, fue acertada la autorización del descuento al retroactivo del monto cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

Finalmente, se estima acertada la determinación de la Jueza de instancia respecto de los intereses moratorios, a los cuales no había lugar por haberse concedido la prestación en virtud de una interpretación constitucional favorable. Por esta misma razón se revocará la condena en costas que se hiciera en contra de la entidad demandada.

En este punto debe indicarse que, en cumplimiento de lo ordenado en fallo de primer grado, Colpensiones emitió la Resolución GNR 83370 del 20 de marzo de 2015, en la cual se advierte que canceló a la fecha de su emisión todos y cada uno de los emolumentos a que se ha hecho referencia en la presente providencia (fl. 65), razón por la cual no se estima necesario actualizar monto alguno en favor de la demandante.

En esta instancia no se causaron costas procesales por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el ordinal sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Gladys Bedoya de Correa** en contra de **Colpensiones** y, en consecuencia, abstenerse de condenar en costas procesales de primer grado a la entidad demandada.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo objeto de consulta.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado